

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No.992**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARCO TULIO MONTOYA GALLEGO.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00462-00-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 143 del expediente.

Sustenta dicha solicitud argumentando que: *"...se determinó que el señor Marco Tulio Montoya Gallego, interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como medio de control judicial, pero se identificó al mismo con un número de cédula errado, por cuanto el verdadero número de identificación es CC.6.454.686 Expedida en Sevilla V."*

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La figura jurídica de la aclaración y adición de la sentencia en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue desarrollada en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, los que en su tenor literal rezan:

***"Artículo 290. Aclaración de la sentencia.*** *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

***Artículo 291. Adición de la sentencia.*** *Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno."*

Por su parte el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 287 desarrolló la adición y aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)."*

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que se podrán aclarar en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Aplicada la anterior normatividad al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho, que la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora resulta procedente, como quiera que al revisarse tanto la parte introductoria como la resolutive de la Sentencia No.119 el 23 de septiembre de 2016, es claro que por error involuntario, se identificó al actor con un número de cédula de ciudadanía diferente al referido en la fotocopia de su documento de identificación, obrante a folio 17 del expediente.

Por tanto, el Despacho procederá a aclarar tanto el primer párrafo de los *antecedentes de la demanda* (fl.138), como el numeral 4º (reverso del folio 141) de la parte resolutive de la Sentencia No.119 el 23 de septiembre de 2016, en el entendido de precisarse que el actor se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.6.454.686 expedida en Sevilla, Valle del Cauca (fl.17).

Así las cosas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la Sentencia No.119 el 23 de septiembre de 2016, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en el entendido de precisarse que el primer párrafo de los *antecedentes de la demanda*, quedará de la siguiente manera:

*"El señor **Marco Tulio Montoya Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.686 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, actuando a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No.06896 de 2009, 900496 de 2009 y 3019 de 2010."*

Por su parte el numeral CUARTO de la parte resolutive, quedará de la siguiente manera:

**"CUARTO:** *A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **MARCO TULIO MONTOYA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.686 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación equivalente al 75% del*

*salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios e incluyendo todas aquellas sumas que habitualmente recibía como retribución de sus servicios, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en el Decreto 2709 de 1994 y así mismo, cancele las diferencias que en virtud de dicho reajuste se hayan causado, previa deducción de los descuentos que por aportes le hubiere correspondido pagar al demandante y sobre los cuales no se hayan efectuado las deducciones legales correspondientes, a partir del 21 de noviembre de 2011."*

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

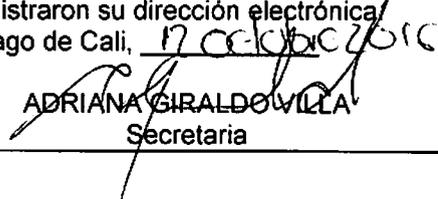
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 60

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  
Santiago de Cali, 17 octubre 2010

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 989**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MIGUEL ARTURO DE JESÚS PAREDES.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00233-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Miguel Arturo de Jesús Paredes**, en contra de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria La Previsora S.A.- Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación.**

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia fechada 23 de marzo de 2011<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que el presente asunto fue sometido a reparto, teniendo en cuenta el Oficio No.1360 del 11 de agosto de 2016 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se dispuso dar aplicación a la interpretación adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>2</sup>, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuyo título lo constituye una condena judicial impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984, pero que fueron radicados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes

<sup>1</sup> Folios 4 a 29 del expediente.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Providencia del 19 de agosto de 2015, M.P. Dr. Jhon Erick Chávez Bravo.

.Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, rad. No 760013331018201300006-01, M.P. Dr. Oscar Valero Nisimlat.

en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>4</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de la reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

<sup>4</sup> *Ibídem*.

tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Finalmente, se observa que la dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>5</sup> ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>6</sup>, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con **la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>7</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine **de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial,** según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es claro que la única circunstancia en la que se admitió que el Juez de la ejecución de una providencia judicial no sea el mismo que conoció del proceso ordinario, corresponde a aquella en la que ha desaparecido el Despacho que culminó con el trámite de la demanda inicial interpuesta en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, se encuentra debidamente archivada.

Como consecuencia de lo anterior, es menester concluir que al no encontrarse el presente caso en la situación que antecede, procederá el Despacho a remitir el asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, como quiera que dicho Estrado Judicial fue quien profirió la sentencia objeto de ejecución y, el archivo del proceso se encuentra a cargo de éste.

<sup>5</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>6</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>7</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, despacho del Juez que conoció el proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 60. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 12 octubre 2016

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 988**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLOS JULIO MORALES PARRA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00249-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Domingo Alberto Correa Burgos**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el pasado 29 de junio de 2011<sup>1</sup>, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que el presente asunto fue sometido a reparto, teniendo en cuenta la providencia emitida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la cual se dispuso dar aplicación a la interpretación adoptada por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>2</sup>, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuyo título lo constituye una condena judicial impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984, pero que fueron radicados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la*

<sup>1</sup> Folios 14 a 23 del expediente.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 02 abril de 2013, Rad. No. 2012-00232, M.P. Dra. Carolina Guiffo Gamba.

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, rad. No 760013331018201300006-01, M.P. Dr. Oscar Valero Nisimblat.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00249-00

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>4</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de lo reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Finalmente, se observa que la dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

---

<sup>4</sup> *Ibídem*.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00249-00

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>5</sup> ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>6</sup>, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con **la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>7</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine **de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial**, según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es claro que la única circunstancia en la que se admitió que el Juez de la ejecución de una providencia judicial no sea el mismo que conoció del proceso ordinario, corresponde a aquella en la que ha desaparecido el Despacho que culminó con el trámite de la demanda inicial interpuesta en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, se encuentra debidamente archivada.

Como consecuencia de lo anterior, es menester concluir que al no encontrarse el presente caso en la situación que antecede, procederá el Despacho a remitir el asunto al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, como quiera que dicho Estrado Judicial fue quien profirió la sentencia objeto de ejecución y, el archivo del proceso se encuentra a cargo de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, despacho del Juez que conoció el proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

NOTIFICADO ELECTRONICAMENTE.

12 octubre 2016

<sup>5</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>6</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>7</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No.990**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>COMPUTEL SYSTEM LTDA.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00267-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la sociedad **Computel System Ltda.**, en contra del **Municipio de Palmira, Valle.**

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia fechada 20 de agosto de 2015<sup>1</sup>, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Escrituralidad.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que a partir de la revisión de líbello introductorio, se pudo determinar que la primera instancia del proceso que dio lugar a la iniciación de la presente acción ejecutiva, fue adelantada por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, el que mediante Sentencia No.077 del 25 de junio de 2011 decidió el fondo del asunto, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup> y conforme fue consultado en el portal web de la Rama Judicial, dio lugar a su archivo definitivo el 15 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que el presente asunto fue sometido a reparto, teniendo en cuenta el Auto Interlocutorio No.104 del 26 de agosto de 2016 emitido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, en el cual se dispuso dar aplicación a la interpretación adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>4</sup>, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuyo título lo constituye una condena judicial impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984, pero que fueron radicados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 7 a 44 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosos>

<sup>4</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Providencias del 11 de marzo de 2015 y del 08 de junio de 2016.

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-<sup>5</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>6</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

<sup>6</sup> *Ibídem*.

Tomando como marco de la reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Finalmente, se observa que la dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>7</sup> ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>8</sup>, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con **la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>9</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine **de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial,** según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es claro que la única circunstancia en la que se admitió que el Juez de la ejecución de una providencia judicial no sea el mismo que conoció del proceso ordinario, corresponde a aquella en la que ha desaparecido el Despacho que culminó con el trámite de la demanda inicial interpuesta en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, se encuentra debidamente archivada.

Como consecuencia de lo anterior, es menester concluir que al no encontrarse el presente caso en la situación que antecede, procederá el Despacho a remitir el asunto al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, como quiera que dicho Estrado Judicial

<sup>7</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>8</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>9</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

fue quien profirió la sentencia de primera instancia, que dio lugar a la presente ejecución y, el archivo del proceso se encuentra a su cargo.

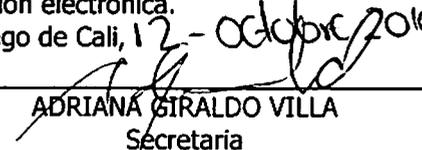
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, despacho del Juez que conoció la primera instancia del proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12</u> - <u>Octubre</u> 2016.</p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--